

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 126



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

22 de mayo de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) n° 440/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas ⁽¹⁾ 1
- ★ Reglamento (UE) n° 441/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Canestrato di Moliterno (IGP)] 6
- ★ Reglamento (UE) n° 442/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Agljo di Voghiera (DOP)] 8
- ★ Reglamento (UE) n° 443/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Piave (DOP)] 10
- ★ Reglamento (UE) n° 444/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pemento da Arnoia (IGP)] 12

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) n° 445/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cuotas lácteas nacionales fijadas para 2009/2010 en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo	14
★ Reglamento (UE) n° 446/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, que abre la venta de mantequilla mediante licitación	17
★ Reglamento (UE) n° 447/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, por el que se abre la venta de leche desnatada en polvo mediante licitación	19
Reglamento (UE) n° 448/2010 de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	21

DIRECTIVAS

★ Directiva 2010/33/UE de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, que corrige la versión española de la Directiva 2001/112/CE del Consejo relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana	23
--	----

DECISIONES

2010/294/UE:

★ Decisión del Consejo, de 10 de mayo de 2010, sobre la manifestación «Capital Europea de la Cultura» para el año 2014	24
--	----

2010/295/PESC:

★ Decisión EU BAM RAFAH/1/2010 del Comité Político y de Seguridad, de 21 de mayo de 2010, por la que se proroga el mandato del Jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah	25
--	----

2010/296/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 2010, relativa al establecimiento de un Registro de Biocidas [notificada con el número C(2010) 3180] ⁽¹⁾	26
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 440/2010 DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 2010

relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 24, apartado 2, y su artículo 37, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fabricante, el importador o el usuario intermedio de una sustancia presente en una mezcla puede solicitar permiso a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (en lo sucesivo, «la Agencia») para utilizar una denominación química alternativa.
- (2) Las solicitudes contempladas en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1272/2008 conllevan el pago de una tasa.
- (3) El fabricante, el importador o el usuario intermedio puede presentar a la Agencia una propuesta de clasificación y etiquetado armonizados de una sustancia siempre y cuando en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n° 1272/2008 no haya una entrada para dicha sustancia en la clase o diferenciación de peligro a que se refiera la propuesta en cuestión.
- (4) Tales propuestas deben ir acompañadas del pago de una tasa en los casos contemplados en el artículo 37, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1272/2008.
- (5) Debe determinarse el importe de las tasas recaudadas por la Agencia, así como las normas relativas al pago de dichas tasas.
- (6) Al establecer el importe de las tasas debe tenerse en cuenta el trabajo que, por exigencias del Reglamento (CE) n° 1272/2008, ha de efectuar la Agencia, y debe

fijarse dicho importe de manera que quede garantizado que los ingresos procedentes de las tasas, junto con otras fuentes de ingresos de la Agencia, de acuerdo con el artículo 96, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, sean suficientes para cubrir el coste de los servicios prestados.

- (7) En la «Iniciativa en favor de las pequeñas empresas» para Europa ⁽³⁾, la Unión Europea situó claramente las necesidades de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en el centro de la Estrategia de Lisboa para el Crecimiento y el Empleo. Por tanto, para la futura prosperidad de la Unión será especialmente decisiva su capacidad para desarrollar el potencial de crecimiento e innovación de las PYME. Estas, sin embargo, soportan una carga reglamentaria y administrativa desproporcionada con respecto a las empresas de mayor tamaño, por lo que es importante reducir el importe de las tasas para ellas.
- (8) Para la identificación de las PYME, conviene ajustarse a las definiciones establecidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas ⁽⁴⁾.
- (9) Las tasas reducidas en el caso de las propuestas de clasificación y etiquetado armonizados deben estudiarse en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Reglamento, a fin de revisarlas o eliminarlas si se considera necesario.
- (10) El presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible, ya que desde el 20 de enero de 2009, fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1272/2008, es posible solicitar a la Agencia permisos para utilizar denominaciones químicas alternativas y presentarle propuestas de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias.

⁽¹⁾ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽³⁾ COM(2008) 394 final.

⁽⁴⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido con arreglo al artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

En el presente Reglamento se establecen el importe y las modalidades de pago de las tasas recaudadas por la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (en lo sucesivo, «la Agencia»), con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1272/2008.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- 1) «PYME»: la microempresa, la pequeña empresa o la mediana empresa a tenor de lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE;
- 2) «mediana empresa»: la empresa de mediano tamaño a tenor de lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE;
- 3) «pequeña empresa»: la empresa de pequeño tamaño a tenor de lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE;
- 4) «microempresa»: la empresa de muy pequeño tamaño a tenor de lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE.

CAPÍTULO II

TASAS

Artículo 3

Tasas de solicitud de utilización de una denominación química alternativa

1. La Agencia recaudará una tasa, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, por la solicitud de utilización de una denominación química alternativa para una sustancia en hasta cinco mezclas de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1272/2008.
2. Cuando el solicitante sea una PYME, la Agencia aplicará una tasa reducida, con arreglo al anexo I.
3. Por lo que se refiere a la utilización de la denominación química alternativa de una sustancia de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1272/2008 en mezclas adicionales, se recaudará una tasa adicional hasta diez mezclas adicionales y la misma tasa adicional cada diez nuevas mezclas adicionales, tal y como se establece en el anexo I, punto 3.
4. La fecha en la que la Agencia reciba la tasa recaudada por una solicitud se considerará la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 4

Tasas de presentación de propuestas de clasificación y etiquetado armonizados de una sustancia

1. La Agencia recaudará una tasa, con arreglo a lo dispuesto en el anexo II, por la presentación de propuestas de clasificación y etiquetado armonizados de conformidad con el artículo 37, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1272/2008.
2. Cuando la propuesta proceda de una PYME, la Agencia aplicará una tasa reducida, con arreglo al anexo II.
3. La fecha en la que la Agencia reciba la tasa recaudada por una propuesta se considerará la fecha de recepción de la propuesta.

Artículo 5

Reducciones

1. Cuando una persona física o jurídica declare tener derecho a una tasa reducida con arreglo al artículo 3 o al artículo 4, informará de ello a la Agencia en el momento de presentar la solicitud.
2. La Agencia podrá solicitar en cualquier momento pruebas que demuestren que se cumplen las condiciones para la reducción de la tasa.
3. Cuando una persona física o jurídica que declare tener derecho a una reducción no pueda demostrarlo, la Agencia aplicará la tasa íntegra.

Cuando una persona física o jurídica que declare tener derecho a una reducción no pueda demostrarlo, pero ya haya abonado la tasa reducida, la Agencia cobrará la diferencia hasta completar la tasa íntegra.

CAPÍTULO III

PAGOS

Artículo 6

Forma de pago

1. Las tasas se abonarán en euros.
2. Los pagos no se efectuarán hasta que la Agencia no haya emitido una factura.
3. Los pagos se efectuarán mediante transferencia a la cuenta bancaria de la Agencia.

Artículo 7

Identificación del pago

1. En cada pago se indicará el número de factura en el apartado correspondiente a la referencia.
2. Si no puede establecerse el objeto del pago, la Agencia fijará un plazo en el que el pagador deberá notificarlo por escrito. Si la Agencia no recibe notificación alguna del objeto del pago antes de que venza el plazo fijado, el pago se considerará inválido y se devolverá al pagador el importe correspondiente.

*Artículo 8***Fecha de pago**

La fecha en la que se deposite el importe íntegro del pago en la cuenta bancaria de la Agencia se considerará la fecha en la que se ha realizado el pago.

*Artículo 9***Devolución de los importes abonados en exceso**

1. El Director Ejecutivo de la Agencia determinará las modalidades para la devolución al pagador de los importes abonados en exceso en concepto de tasas y publicará dichas modalidades en el sitio web de la Agencia.

No obstante, no se devolverá el importe abonado en exceso cuando este sea inferior a 100 EUR y la parte interesada no haya solicitado expresamente su devolución.

2. Los importes abonados en exceso no podrán utilizarse para pagos futuros a la Agencia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 10***Estimaciones provisionales**

Al elaborar una estimación de los ingresos y gastos globales para el siguiente ejercicio contable conforme al artículo 96, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1907/2006, el órgano de dirección de la Agencia incluirá una estimación específica provisional de los ingresos procedentes de las tasas, independiente de los ingresos procedentes de cualquier ayuda de la Comunidad.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

*Artículo 11***Revisiones**

1. Las tasas contempladas en el presente Reglamento se revisarán anualmente con respecto a la tasa de inflación calculada por medio del índice de precios de consumo europeo, publicado por Eurostat con arreglo al Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo ⁽¹⁾. La primera revisión tendrá lugar el 1 de junio de 2011 a más tardar.

2. La reducción de tasas para las PYME en el caso de las propuestas de clasificación y etiquetado armonizados se revisará en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La Comisión revisará, asimismo, de forma permanente el presente Reglamento a la luz de la información significativa de que se disponga en relación con los supuestos en los que se base la previsión de ingresos y gastos de la Agencia.

4. A más tardar el 1 de enero de 2013, la Comisión revisará el presente Reglamento a fin de modificarlo, en su caso, para tener en cuenta, en particular, los costes de la Agencia.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 257 de 27.10.1995, p. 1.

ANEXO I

Tasas aplicadas a las solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1272/2008:

Punto 1: Tasa íntegra para una sustancia en hasta cinco mezclas

4 000 EUR

Punto 2: Tasas reducidas en el caso de las PYME para una sustancia en hasta cinco mezclas

2.1. *Tasa reducida para las medianas empresas*

2 800 EUR

2.2. *Tasa reducida para las pequeñas empresas*

1 600 EUR

2.3. *Tasa reducida para las microempresas*

400 EUR

Punto 3: Tasas de utilización de una denominación química alternativa para diez mezclas adicionales

3.1. *Tasa íntegra*

500 EUR

3.2. *Tasa reducida para las medianas empresas*

350 EUR

3.3. *Tasa reducida para las pequeñas empresas*

200 EUR

3.4. *Tasa reducida para las microempresas*

100 EUR

ANEXO II

Tasas aplicadas a las propuestas presentadas de conformidad con el artículo 37, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1272/2008:

Punto 1: Tasa íntegra

12 000 EUR

Punto 2: Tasas reducidas para las PYME2.1. *Tasa reducida para las medianas empresas*

8 400 EUR

2.2. *Tasa reducida para las pequeñas empresas*

4 800 EUR

2.3. *Tasa reducida para las microempresas*

1 200 EUR

REGLAMENTO (UE) N° 441/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Canestrato di Moliterno (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Canestrato di Moliterno» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 235 de 30.9.2009, p. 28.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

ITALIA

Canestrato di Moliterno (IGP)

REGLAMENTO (UE) N° 442/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Aglío di Voghiera (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Aglío di Voghiera» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 236 de 1.10.2009, p. 29.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ITALIA

Aglio di Voghiera (DOP)

REGLAMENTO (UE) N° 443/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Piave (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Piave» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 234 de 29.9.2009, p. 18.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.3. Quesos

ITALIA

Piave (DOP)

**REGLAMENTO (UE) N° 444/2010 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2010**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y
de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pemento da Arnoia (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Pemento da Arnoia» presentada por España ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 222 de 15.9.2009, p. 16.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ESPAÑA

Pemento da Arnoia (IGP)

REGLAMENTO (UE) N° 445/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2010****relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cuotas lácteas nacionales fijadas para 2009/2010 en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 69, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 67, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que los productores pueden disponer de una o de dos cuotas individuales, una de ellas para entregas y otra para ventas directas, y que únicamente la autoridad competente del Estado miembro puede realizar la conversión de cantidades entre ambas cuotas de un productor, previa solicitud debidamente justificada de este.
- (2) El Reglamento (CE) n° 416/2009 de la Comisión, de 20 de mayo de 2009, relativo al reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cuotas lácteas nacionales fijadas para 2008/2009 en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽²⁾ establece la división entre «entregas» y «ventas directas» para el período comprendido entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009 para todos los Estados miembros.
- (3) De conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, los Estados miembros han notificado las cantidades definitivamente convertidas a petición de los productores entre cuotas individuales de entregas y de ventas directas.
- (4) Las cuotas nacionales totales del conjunto de los Estados miembros fijadas en el anexo IX, punto 1, del Regla-

mento (CE) n° 1234/2007 modificado por el Reglamento (CE) n° 72/2009 del Consejo ⁽⁴⁾ se han aumentado con efecto a partir del 1 de abril de 2009. Con excepción de Malta, que no tiene prevista una parte de ventas directas en su cuota nacional, los Estados miembros han notificado a la Comisión el reparto de la cuota adicional entre «entregas» y «ventas directas».

- (5) Por consiguiente, conviene establecer el reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cuotas nacionales aplicable durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010, establecidas en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (6) Teniendo en cuenta que el reparto entre ventas directas y entregas se utiliza como base de referencia para los controles de conformidad con los artículos 19 a 21 del Reglamento (CE) n° 595/2004 y para el establecimiento del cuestionario anual previsto en el anexo I de dicho Reglamento, es oportuno fijar una fecha de expiración del presente Reglamento después de la última fecha posible para estos controles.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El reparto entre «entregas» y «ventas directas» de las cuotas nacionales establecidas en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 1234/2007, aplicable durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010, se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento expirará el 30 de septiembre de 2011.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 125 de 21.5.2009, p. 54.

⁽³⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

(toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 415 434,609	46 127,018
Bulgaria	928 425,173	80 140,627
República Checa	2 808 527,676	12 088,840
Dinamarca	4 658 507,411	238,304
Alemania	29 044 163,443	91 731,152
Estonia	657 011,272	8 877,042
Irlanda	5 556 537,382	2 178,691
Grecia	844 055,493	1 237,000
España	6 235 301,035	66 380,855
Francia	24 989 415,129	352 819,788
Italia	10 982 463,306	306 079,560
Chipre	148 696,344	888,696
Letonia	719 683,007	30 970,163
Lituania	1 679 913,351	76 411,787
Luxemburgo	280 831,137	500,000
Hungría	1 928 903,771	121 256,041
Malta	50 168,680	0,000
Países Bajos	11 505 972,047	74 314,536
Austria	2 785 409,610	90 543,644
Polonia	9 502 697,468	160 725,851
Portugal ⁽¹⁾	1 999 241,020	8 155,190
Rumanía	1 475 454,378	1 673 867,022
Eslovenia	573 711,028	20 341,440
Eslovaquia	1 049 575,219	22 644,579
Finlandia	2 512 083,449	5 551,251
Suecia	3 449 791,859	4 000,000
Reino Unido	15 139 642,862	136 777,767

⁽¹⁾ Excepto Madeira.

REGLAMENTO (UE) N° 446/2010 DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2010
que abre la venta de mantequilla mediante licitación

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letras f) y j), leído en relación con su artículo 4,

Quedan abiertas las ventas mediante licitación de mantequilla que haya entrado en almacenamiento antes del 1 de octubre de 2009, de acuerdo con las condiciones previstas en el título III del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

El precio propuesto será el de 100 kg de productos.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Fechas de presentación

(1) Habida cuenta de la situación actual del mercado de la mantequilla en términos de demanda y precios y del volumen de las existencias de intervención, procede abrir las ventas de mantequilla de intervención mediante licitación de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública ⁽²⁾.

1. El plazo para la presentación de las ofertas en respuesta a cada una de las licitaciones específicas vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del primer y tercer martes de cada mes. No obstante, en agosto vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del cuarto martes y, en diciembre, a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del segundo martes. Si el martes coincide con un día festivo, el plazo vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del día hábil anterior.

(2) Para una mejor gestión de las ventas de intervención, debe fijarse una fecha antes de la cual la mantequilla de intervención debe haber entrado en almacenamiento para que esté disponible para la venta.

2. El plazo para la presentación de las ofertas correspondientes a la primera licitación individual vencerá el 1 de junio de 2010 a las 11.00 horas (hora de Bruselas).

(3) Según el artículo 40, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 1272/2009, es necesario fijar el plazo límite para la presentación de las ofertas.

3. Las ofertas se presentarán a los organismos de intervención ⁽³⁾.

(4) De acuerdo con el artículo 45 del Reglamento (UE) n° 1272/2009, debe fijarse el plazo para que los organismos de intervención notifiquen todas las ofertas admisibles a la Comisión.

Artículo 3

Notificación a la Comisión

La notificación prevista en el artículo 45 del Reglamento (UE) n° 1272/2009 se efectuará antes de las 16.00 horas (hora de Bruselas), en la fecha límite de presentación de ofertas a la que se hace referencia en el artículo 2 del presente Reglamento.

(5) A la vista de la creciente volatilidad de los precios del mercado, resulta conveniente aumentar el importe de la garantía de licitación, no obstante lo dispuesto en el artículo 44, letra b), del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

Artículo 4

Excepción

No obstante lo dispuesto en el artículo 44, letra b), del Reglamento (UE) n° 1272/2009, la garantía de la licitación para la mantequilla será de 200 EUR /tonelada.

(6) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

⁽³⁾ Las direcciones de los organismos de intervención figuran en la página web de la Comisión Europea CIRCA (<http://circa.europa.eu/Public/irc/agri/lait/library?l=/&vm=detailed&sb=Title>).

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (UE) N° 447/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2010****por el que se abre la venta de leche desnatada en polvo mediante licitación**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letras f) y j), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la situación actual del mercado de la leche desnatada en polvo en términos de demanda y precios y del volumen de las existencias de la intervención, procede abrir la venta de leche desnatada en polvo de intervención mediante licitación de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compraventa de productos agrícolas en régimen de intervención pública ⁽²⁾.
- (2) En aras de una gestión más eficaz de las ventas de intervención, procede fijar la fecha antes de la cual la leche desnatada en polvo de intervención debe haber sido almacenada a fin de estar disponible para la venta.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n° 1272/2009, es necesario establecer los plazos de presentación de ofertas.
- (4) En aplicación del artículo 45 del Reglamento (UE) n° 1272/2009, deben fijarse los plazos dentro de los que los organismos de intervención han de notificar todas las ofertas admisibles a la Comisión.
- (5) Dada la creciente volatilidad de los precios de mercado, resulta conveniente aumentar el importe de la garantía de licitación, no obstante lo dispuesto en el artículo 44, letra b), del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

- (6) El Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

Quedan abiertas las ventas mediante licitación de leche desnatada en polvo almacenada antes del 1 de mayo de 2009, de acuerdo con las condiciones establecidas en el título III del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

El precio propuesto será el de 100 kg de productos.

*Artículo 2***Fechas de presentación**

1. El plazo de presentación de ofertas en respuesta a cada una de las licitaciones específicas vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del primer y tercer martes de cada mes. No obstante, en agosto vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del cuarto martes y en diciembre, a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del segundo martes. Si el martes coincide con un día festivo, el plazo vencerá a las 11.00 horas (hora de Bruselas) del día hábil anterior.
2. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación específica vencerá el 1 de junio de 2010 a las 11.00 horas (hora de Bruselas).
3. Las ofertas se presentarán a los organismos de intervención ⁽³⁾.

*Artículo 3***Notificación a la Comisión**

Las notificaciones previstas en el artículo 45 del Reglamento (UE) n° 1272/2009 se efectuarán hasta las 16.00 horas (hora de Bruselas) de la fecha límite de presentación de ofertas a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Reglamento.

*Artículo 4***Excepción**

No obstante lo dispuesto en el artículo 44, letra b), del Reglamento (UE) n° 1272/2009, la garantía de licitación para la leche desnatada en polvo será de 200 EUR/tonelada.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

⁽³⁾ Las direcciones de los organismos de intervención se recogen en el sitio web CIRCA de la Comisión Europea (<http://circa.europa.eu/Public/irc/agri/lait/library?l=/&vm=detailed&sb=Title>).

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (UE) N° 448/2010 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	70,9
	MK	66,4
	TN	69,5
	TR	58,9
	ZZ	66,4
0707 00 05	MA	46,5
	MK	59,4
	TR	118,3
	ZZ	74,7
0709 90 70	TR	107,5
	ZZ	107,5
0805 10 20	EG	60,0
	IL	68,3
	MA	57,9
	PY	48,3
	TN	51,1
	TR	49,3
	ZA	73,7
	ZZ	58,4
0805 50 10	AR	94,0
	BO	58,6
	BR	117,8
	TR	84,7
	ZA	90,7
	ZZ	89,2
0808 10 80	AR	88,4
	BR	76,9
	CA	111,7
	CL	81,2
	CN	77,5
	MK	31,8
	NZ	116,8
	US	117,9
	UY	77,5
	ZA	81,1
	ZZ	86,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/33/UE DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 2010

que corrige la versión española de la Directiva 2001/112/CE del Consejo relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la adopción, el 14 de agosto de 2009, de la Directiva 2009/106/CE de la Comisión ⁽²⁾, que modificó la Directiva 2001/112/CE del Consejo, el anexo V de esta última Directiva presenta ahora un error en la versión lingüística española que debe corregirse. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (2) Procede corregir la Directiva 2001/112/CE en consecuencia.
- (3) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo V de la Directiva 2001/112/CE, la decimotava línea de la tabla se sustituirá por el texto siguiente:

«Mandarina/Tangerina (*)	<i>Citrus reticulata</i> Blanco	11,2»
--------------------------	---------------------------------	-------

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 58.

⁽²⁾ DO L 212 de 15.8.2009, p. 42.

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de mayo de 2010

sobre la manifestación «Capital Europea de la Cultura» para el año 2014

(2010/294/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Recomendación de la Comisión de 23 de abril de 2010,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la Decisión nº 1622/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece una acción comunitaria en favor de la manifestación «Capital Europea de la Cultura» para los años 2007 a 2019 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 3,

Artículo único

Umeå (Suecia) y Riga (Letonia) son designadas «Capitales Europeas de la Cultura 2014».

Vistos los informes del Comité de selección, de septiembre de 2009, relativos al proceso de selección de las Capitales Europeas de la Cultura en Suecia y Letonia, respectivamente, así como el dictamen favorable emitido por el Parlamento Europeo,

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2010.

Considerando que se cumplen íntegramente los criterios mencionados en el artículo 4 de la Decisión nº 1622/2006/CE,

Por el Consejo

La Presidenta

Á. GONZÁLEZ-SINDE REIG

⁽¹⁾ DO L 304 de 3.11.2006, p. 1.

DECISIÓN EU BAM RAFAH/1/2010 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**de 21 de mayo de 2010****por la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah**

(2010/295/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2005/889/PESC del Consejo, de 12 de diciembre de 2005, por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 10, apartado 2, de la Acción Común 2005/889/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS), de conformidad con el artículo 38 del Tratado, a adoptar las decisiones adecuadas en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la Misión EU BAM Rafah, incluida la Decisión relativa al nombramiento del Jefe de Misión.
- (2) El 11 de noviembre de 2008, a propuesta del Secretario General/Alto Representante, el CPS nombró mediante su Decisión 2008/863/PESC ⁽²⁾ a D. Alain FAUGERAS Jefe de Misión de EU BAM Rafah.

- (3) El 20 de 2010, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad propuso al CPS que prorrogara el mandato de D. Alain FAUGERAS como Jefe de Misión de EU BAM Rafah hasta el 24 de mayo de 2011.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El mandato de D. Alain FAUGERAS como Jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah se prorroga del 25 de noviembre de 2009 al 24 de mayo de 2011.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

*Por el Comité Político y de Seguridad**El Presidente*

C. FERNÁNDEZ-ARIAS

⁽¹⁾ DO L 327 de 14.12.2005, p. 28.⁽²⁾ DO L 306 de 15.11.2008, p. 99.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de mayo de 2010
relativa al establecimiento de un Registro de Biocidas

[notificada con el número C(2010) 3180]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/296/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 4,

Artículo 1

Se establece un Registro de Biocidas.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Los Estados miembros introducirán en el Registro de Biocidas la información exigida en virtud del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE.

(1) Para facilitar a los Estados miembros el cumplimiento del requisito de comunicar información sobre la autorización y el registro de biocidas previsto en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE, conviene establecer un sistema normalizado de información a nivel de la UE en forma de Registro de Biocidas, en lo sucesivo denominado «el Registro».

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2010.

(2) Para garantizar la coherencia de los datos, todos los Estados miembros deben utilizar el Registro para introducir la información exigida en virtud del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(3) Habida cuenta de que el sistema normalizado de información está aún en fase de desarrollo, conviene prever la aplicabilidad diferida de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2010.

Por la Comisión
Janez POTOČNIK
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE
a su disposición !



bookshop.europa.eu

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

